

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 20 pesetas. — Por seis meses 13 pesetas. — Por tres meses 10 pesetas. — Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 25 pesetas. — Por seis meses 20 pesetas. — Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos. — Por un mes 5 pesetas. — Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 265.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Todo cambio de personas en las esferas del poder supone generalmente un cambio de política, que exige, cuando estas crisis tienen lugar en épocas en que se halla cerrado el Parlamento, la explicacion de sus causas y la esposicion del pensamiento y de los fines que se propone alcanzar el Gobierno que nuevamente se constituye, para conocimiento del pais y para que las autoridades tengan una regla fija á que ajustar su conducta.

A cumplir esta práctica constante se dirige la presente circular.

El primer Ministerio de la Monarquía legítima, felizmente restablecida en la Persona de D. Alfonso XII, ha desaparecido por una de aquellas causas que justifican siempre la caída de los Gobiernos responsables en los países regidos constitucionalmente. La unidad de miras con que había dirigido los negocios públicos por espacio de mas de ocho meses, y el perfecto acuerdo que siempre reinó en su seno, donde fueron discutidos todos los problemas que entraña la política española en estos momentos, llegando á conclusiones unánimemente aceptadas, desaparecieron por desgracia, haciendo imposible su continuacion en el poder. La disidencia nació del diverso modo de apreciar una cuestión de conducta y de procedimiento que, si por este carácter parece ser de un orden secundario, es á juicio de aquellos Ministros de un gran interés para el porvenir de las instituciones.

Limitada la guerra; encerrado el enemigo en un reducido territorio, y activamente perseguido por nuestro victorioso ejército, aquel Gobierno creyó que no podía estar lejano el momento de convocar los Comicios y de reunir las Cortes del Reino. Pero ¿cómo se reunían las Cortes? ¿Por qué ley se convocaría al país á elegir á sus representantes? ¿Quiénes serían los electores y quiénes los elegibles? Hé aquí una cuestión que, antes de fijar la fecha de las elecciones, era necesario resolver, y sobre cuyo punto fué imposible el acuerdo, dando motivo á sinceras pero encontradas é inconciliables apreciaciones.

La disidencia no se fundó, pues, en la aceptación ó la repulsa del sufragio universal como principio político, sino en la conveniencia para las instituciones de mantener ó no la última forma de reunir Cortes practicada en España. Seis de los individuos de aquel Ministerio sostuvieron la afirmativa contra la opinion de sus otros tres compañeros, que por razones respetables y con patriótica convicción, no creyendo poder conformarse con el voto de la mayoría, se dividieron entre sí, oponiendo á este dos soluciones distintas.

Rota de este modo la unidad del Gobierno, no por causas que puedan ser imputadas como culpas á nadie, sino al contrario, por consideraciones muy dignas de respeto en los sostenedores de las tres diversas opiniones que fueron objeto de la deliberacion del Consejo, el Ministerio puso respetuosamente su dimision en manos de S. M.

Sensible es que un motivo de dignidad personal haya obligado al eminente hombre público que pre-

sidió aquel Ministerio, y que antes de la proclamacion de la Monarquía dirigió con tanto acierto como fortuna á los partidos constitucionales, que ansiaban ver realizado tan fausto acontecimiento, á retirarse de la direccion activa de los negocios, y á separarse, aunque prescindiendo de su consecuente apoyo, de los que, compartiendo sus aspiraciones y sus ideas hasta en el modo de apreciar aquel punto concreto, han venido á formar parte del nuevo Gobierno.

El Rey, obligado por las circunstancias á ejercer su prerogativa, optó por la opinion de la mayoría de los que desde el día de su proclamacion habían sido sus Consejeros, y confió al General Jovellar, Ministro de la Guerra, la formacion del nuevo Ministerio.

Esta esposicion sucinta de los motivos que han dado origen á la crisis, y el hecho de pertenecer al actual Gobierno la mayoría de los Ministros que compusieron el anterior, revelan, sin otra demostracion, que el cambio de nombres no podía ocasionar un cambio fundamental en la política.

Es, pues, natural que la conciliacion que representaba el anterior Ministerio subsista; é inspirándose V. S. en un elevado espíritu de tolerancia y de concordia, secundará fielmente los propósitos del Gobierno, manteniendo la cordial union entre todos los elementos liberales-monárquicos, que ayudaron á la pasada Administración. Objeto muy preferente debe ser también para V. S. el infundir y fortalecer el amor á las instituciones en aquellos otros grupos y partidos, que, si hasta el día no han tenido la responsabilidad del poder, ni están

identificados con el Ministerio, han dado ó se inclinan á dar público testimonio de adhesion á nuestra augusta Dinastía.

Agrupar, pues, alrededor del Trono constitucional el mayor número de fuerzas posible para acabar de vencer al enemigo comun, al enemigo del Rey y del partido liberal-monárquico en todas sus escuelas, es el pensamiento fijo que debe inspirar los actos de V. S., si ha de corresponder á la primera y mas grande aspiracion del Gobierno en quien S. M. tiene depositada su régia confianza.

Proseguir activamente la guerra; allegar los medios necesarios y hacer efectivos los ya decretados para alcanzar pronto la pacificacion del país, hé aquí el principal objeto que el Gobierno se propone realizar, deseando contar con el concurso enérgico de la Nacion y la ayuda leal y franca de todos los partidos constitucionales.

Pero, consecuente al propio tiempo con las causas de la pasada crisis, que explican y justifican su formacion, juzga encontrarse en un periodo próximo al llamamiento de las Cortes, por lo que recomienda á V. S. la necesidad de que ante su Autoridad hallen igual proteccion todas las agrupaciones políticas que acaten y reconozcan la legalidad existente, de que reprima con mano de hierro toda tentativa contra el orden público, aliente la confianza en el porvenir, y procure con esmero que sus actos no sean, ni siquiera aparezcan, inspirados en espíritu de partido. V. S. en el cargo que desempeña no puede ser el representante sino de la Autoridad, que, ejercida en nombre del Rey, debe cuidar, para su mejor

servicio, que siempre obedezca al interés de la mas recta justicia y de la mas severa imparcialidad.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 267.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: El art. 3.º de la Real orden de 10 de Febrero de 1874 y el 4.º de la de 13 de Agosto próximo pasado, expedidas ámbas por el Ministerio de la Gobernacion, disponen que los quintos que no se presenten serán considerados desde luego como desertores, y destinados, así que fueren aprehendidos, á servir ocho años en el Ejército de Cuba sin poder obtener ascenso alguno que no sea por mérito de guerra: la Real orden expedida por este Ministerio en 27 de Julio de este año impone esta misma pena á los prisioneros carlistas responsables de quintas, exime de ella á los que se presenten con armas, y señala un año de recargo á su tiempo de servicio en la Península á los que lo verifiquen sin ellas, resultando de ahí una gran desproporcion de pena para los prófugos presentados, segun hayan ó no pertenecido á las filas carlistas, con la anomalía de ser mayor para los que no sirvieron al enemigo que para los que militaron en su campo. Un principio de justicia hace necesario dictar una disposicion general que abrazando los expresados casos venga á armonizarlos entre si; y al efecto S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los quintos prófugos que fueren aprehendidos ó hechos prisioneros sufrirán la pena de servir ocho años en los ejércitos de Ultramar.

Art. 2.º Los que se presenten, procedan ó no de las filas carlistas, y lo verifiquen con ó sin armas, sufrirán el recargo de uno á tres años, que les designará la Diputacion provincial respectiva, segun el art. 114 de la ley de reemplazo de 1856.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1875.—Jovellar.—Señor.....

(Gaceta núm. 268.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias sobre la aplicacion de los artículos 16 y 17 de la Real orden circular de 13 de Agosto anterior, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que el art. 16 de la citada Real orden, por el que se limita la excepcion de nieto único, tiene aplicacion á todos los casos que se presenten de mozos llamados á cubrir cupo en este reemplazo, toda vez que siendo nueva la responsabilidad á que se les sujeta, y nuevo el juicio de exenciones para la próxima quinta, deben estar tenidos á las disposiciones dictadas para la misma.

2.º Que el art. 17 de la Real orden expresada, al establecer la talla minima de un metro 530 milímetros para todos los mozos responsables á este reemplazo, no hace distincion alguna, y comprende por lo tanto á todos los llamados en virtud de los artículos 1.º y 13 de la misma disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1875.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 63.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

El dia 24 del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta, para la enagenacion de 67 robles, existentes en el monte «Ciruelo» perteneciente a los pueblos de Mudá y San Cebrian de Mudá, tasados en 1102 pesetas.

El acto se celebrará en la Casa Consistorial del referido pueblo de San Cebrian de Mudá, bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces, con asistencia del empleado de Montes que designe el Distrito y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria municipal.

Palencia 21 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Circular núm. 64.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por

la Direccion general de Obras públicas con fecha 15 del corriente, he acordado señalar el dia 23 del mes de Octubre próximo á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de acopios de materiales para conservacion en el actual año económico, de la carretera de segundo orden de Castrogonzalo á Palencia

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en el dia y hora señalados y en los términos prescritos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 y demás disposiciones vigentes relativas á esta clase de servicios, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Seccion de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los grupos á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponden y el presupuesto de las obras, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que á continuacion se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, sera del uno por ciento del presupuesto de la obra. Este depósito podra hacerse en metalico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esta asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion de 18 de Marzo de 1852. La entrega se hará en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijandose la primera puja en ciento veinte y cinco pesetas por lo menos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de veinte y cinco pesetas.

Palencia 21 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado por el

Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 21 de Setiembre del corriente año y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para conservacion en el actual año económico de la carretera de segundo orden de Castrogonzalo á Palencia, se compromete á tomar á su cargo el expresado servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de pesetas (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

Presupuesto de contrata. Pesetas céntos.	Objeto de la obra.	Designacion de sus límites.	Número de orden de los grupos.	CARRETERA.
5977 14	Conservacion	Del kilómetro 77 al 80 ambos inclusive.	1.º	De Castrogonzalo á Palencia.
		» 83 al 87 »	2.º	
		» 91 al 93 »	3.º	
		» 97 al 99 »	4.º	
				TOTAL GENERAL.
5977 14				

NOTA de la carretera, grupos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

RECTIFICACION.

Por error de copia aparece en el sorteo de décimas del segundo reemplazo del corriente año

publicado en el núm. 37 del Boletín oficial correspondiente al 24 del actual, el pueblo de Capillas con cinco mozos alistados en vez de dos, y el de Villerías con dos en vez de cinco, habiéndose prac-

ticado el repartimiento del cupo de cada uno bajo aquellas bases; y á fin de evitar todo perjuicio se rectifica la operacion invirtiendo los números en la siguiente forma, sin alterar las combinaciones.

Pueblos.	Mozos alistas dos.	Soldados.	Décimas.	Sorteo de décimas.	Total de soldados.
Capillas.	2	1	4	11, 15, 19, 14.	1
Villerías.	5	3	4	8, 3, 7, 10.	4

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Palencia.

Circular.

El Ilustrísimo Sr. Director general de contribuciones con fecha 14 del actual dió traslado á esta Administracion de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 del mismo que á la letra dice así:

«Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que, para cumplimiento del Real decreto de 22 de Junio último, sobre relevacion de multas á los ocultadores de la riqueza imponible por territorial, que subsanen sus faltas por medio de las oportunas declaraciones antes de 1.º de Enero de 1876, se observen las reglas siguientes:

1.ª Segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º del expresado Real decreto, se releva del pago de las multas en que hayan podido incurrir: Primero á los dueños ó poseedores de fincas rústicas y urbanas ó de cabezas de ganados que, habiendo omitido por cualquier causa la inscripcion de las mismas en los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria para los efectos de la contribucion territorial, hagan expresa y terminante declaracion de aquellas, ante las autoridades administrativas respectivas ó sus delegados, durante el periodo que media desde la publicacion del referido Real decreto en los Boletines oficiales de las provincias, hasta fin de Diciembre del corriente año: Segundo, á los dueños de fincas rústicas y urbanas ó ganados que, aunque resulten hallarse inscritos en los amillaramientos de la riqueza,

aparezca que lo fueron con falta de exactitud en cuanto á su número, cabida, renta, cultivo y clase, por omisiones imputables á los propietarios, sus administradores ó apoderados, si estas se subsanen por los mismos, en la forma y dentro del periodo marcado en el párrafo anterior.

2.ª Para que tenga efecto la declaracion en el primer caso, es indispensable que así los propietarios de fincas rústicas y urbanas, como los dueños de ganados, y en defecto de estos sus apoderados ó administradores, presenten á los Jefes de las Administraciones económicas en las capitales de provincia, y á los Alcaldes en los demas pueblos, relaciones expresivas y por duplicado de las fincas ó ganados de que la declaracion sea objeto, con arreglo á lo que está prevenido por los artículos 20 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y estricta sujecion á los modelos adjuntos números 1.º, 2.º y 3.º

3.ª La declaracion en el segundo caso, se ajustará, por lo que respecta á la cabida, renta, cultivo y clase, á los modelos tambien adjuntos números 4.º y 5.º, y en cuanto á las omisiones del número de fincas y cabezas de ganado, se atenderán los propietarios y ganaderos á las prescripciones del artículo anterior.

4.ª Las declaraciones que se presenten á los Jefes de las Administraciones económicas en las capitales de provincia, se pasarán inmediatamente por estas oficinas al Presidente de la Comision de evaluacion, para que, convocando á los individuos que la forman, se proceda sin demora á la práctica de las consiguientes operaciones evaluatorias que ha de dar por resultado la deduccion del liquido imponible sujeto á tributacion en cada

caso, desde el corriente año económico inclusive, á tenor de lo determinado en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Junio antes citado. Y las que se presenten á los Alcaldes, en los demas pueblos, se pasarán asimismo por estos, y para iguales fines, á las Juntas periciales respectivas.

5.ª A la vez que por las Comisiones de evaluacion y Juntas periciales se terminan las operaciones evaluatorias con relacion á las fincas y ganados que las declaraciones presentadas comprendan, y ya procedan de faltas de inscripcion en absoluto, ó de inexactitudes en la cabida, renta, cultivo y clase, se llevará su resultado, en hojas sueltas, á los apéndices del amillaramiento, para que, refundido que sea en él, al terminarse el actual año económico, produzcan igualmente sus efectos en lo sucesivo.

6.ª Las Comisiones de evaluacion en las capitales, y los Ayuntamientos en los pueblos, procederán desde luego, con vista de los expuestos datos, á la formacion mensual de repartimientos adicionales comprensivos de las cuotas y recargos por que las fincas y ganados que se declaren deban contribuir en el presente ejercicio.

Estos repartimientos, sus listas cobratorias y recibos de talon, se ajustarán en su forma á las reglas establecidas para los repartimientos principales, y serán como estos examinados y aprobados por las Administraciones, económicas para los efectos del cobro de su importe.

7.ª La cobranza de las cuotas que se impongan por el corriente año económico á las fincas ó ganados de que se trata, se hará efectiva necesariamente dentro del mismo, y de una vez en cuanto á los trimestres que resulten vencidos en el momento de la exaccion.

A este fin, las Administraciones económicas cuidarán de pasar oportunamente á las Delegaciones del Banco de España las listas cobratorias y recibos de talon correspondientes.

8.ª Los Alcaldes de los pueblos remitirán semanalmente á los Jefes de las Administraciones económicas notas demostrativas del número de declaraciones presentadas, nombre de los propietarios ó ganaderos por quienes lo fueron, número de fincas ó cabezas de ganados declaradas y su clase, á fin de que las mismas Administraciones tengan periódicamente conocimiento de los resultados que se obtengan en cada distrito municipal.

9.ª Con presencia de estos datos y del resultado que ofrezcan las declaraciones presentadas en las Administraciones económicas, se formarán por estas y remitirán á la Direccion general de Contribuciones, estadosmen suales que justifiquen por el orden expuesto en el artículo anterior el número é importancia de las declaraciones presentadas, el capital de riqueza líquida que representan las evaluaciones de que han sido objeto las fincas ó ganados á que aquellas se contraen, y el importe de las cuotas y recargos que les corresponden satisfacer á sus dueños en el corriente año.

10. La relevacion del pago de multas á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto citado, se entiende sin perjuicio del derecho adquirido por denunciadores particulares en expedientes instruidos á su instancia con anterioridad á la publicacion del mismo decreto, y en tal concepto cuidarán los Jefes de las Administraciones económicas que no sean perjudicados con relacion al premio que la ley les concede, aun en el caso de que los ocultadores se acojan á los beneficios que ahora se les dispensa.

11. Una vez finalizado el plazo que para la presentacion de las declaraciones se señala, se adoptarán por la Direccion general de Contribuciones cuantas medidas conduzcan á la aclaracion de las ocultaciones que aun existan, y se harán efectivas sin consideracion alguna, las correcciones y multas establecidas por las Instrucciones al caso aplicables. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, con inclusion de los modelos que se citan.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las Autoridades, en primer término, recomendando á estas que cumplan estrictamente con los deberes á que directamente les obliga la preinserta Real disposicion y no omitan medio alguno de publicidad para que sea conocida de los terratenientes, en sus respectivas localidades, á fin de evitarles los perjuicios que por falta de conocimientos de la misma pudieran irrogárseles.

Palencia 25 de Setiembre de 1875.—Andrés Carramolino.

FINCAS RÚSTICAS.

NÚMERO 1.º

PUEBLO DE.....

PROVINCIA DE.....

DECLARACION que yo el infrascrito D..... vecino de..... presento al..... de..... para los efectos del Real decreto de 22 de Junio de 1875, sobre relevacion del pago de multas de las fincas que poseo, (administro, ó tengo en depósito de la propiedad de.....) las cuales no constan comprendidas en el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal.

CLASE de las fincas.	NOMBRE ó designacion de las mismas si lo tienen.	SU SITUACION.	SU CULTIVO ó aprovechamiento.	SUS LINDEROS.	SU CABIDA.	OBSERVACIONES.

FINCAS URBANAS.

NÚMERO 2.º

PUEBLO DE.....

PROVINCIA DE.....

DECLARACION que yo el infrascrito D..... vecino de..... presento al..... de..... para los efectos del Real decreto de 22 de Junio de 1875 sobre relevacion del pago de multas de las fincas urbanas que poseo, (administro, ó tengo en depósito de la propiedad de.....) las cuales no constan comprendidas en el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal.

CLASE DE LAS FINCAS.	NOMBRE ó designacion de las mismas si lo tienen.	SU SITUACION Y NÚMERO	SUS LINDEROS.	RENTA ANUAL.	OBSERVACIONES.

GANADERÍA.

NÚMERO 3.º

PUEBLO DE.....

PROVINCIA DE.....

DECLARACION que yo el infrascrito D..... vecino de..... presento al..... de..... para los efectos del Real decreto de 22 de Junio de 1875, sobre relevacion del pago de multas, del número y clase de los ganados que poseo, (administro, llevo en aparcería ó tengo en depósito de la propiedad de.....) los cuales no constan comprendidos en el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal.

CLASES DE GANADOS.	NÚMERO de cabezas de cada clase.	SU DESTINO.			OBSERVACIONES.
		Á USO PROPIO.	Á LA LABOR.	Á GRANGERÍA.	
Caballar.....					
Mular.....					
Asnal.....					
Vacuno.....					
Lanar.....					
Cabrio.....					
De cerda.....					

FINCAS RUSTICAS.

NÚMERO 4.º

PUEBLO DE.....

PROVINCIA DE.....

DECLARACION que yo el infrascrito D..... vecino de..... presento al..... de..... para los efectos del Real decreto de 22 de Junio de 1875, sobre relevacion del pago de multas de las fincas que poseo, (administro, ó tengo en depósito de la propiedad de.....) las cuales, aun cuando constan comprendidas en el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, lo fueron con falta de exactitud en cuanto á su cabida, etc.

Clase de las fincas.	Nombre ó designacion de las mismas si lo tienen.	Su situacion.	Su cultivo ó aprovecha- miento.	Sus linderos.	Cabida por que figuran en el amillaramiento.	Cabida que miden.	OBSERVACIONES.

FINCAS URBANAS.

NÚMERO 5.º

PUEBLO DE.....

PROVINCIA DE.....

DECLARACION que yo el infrascrito D..... vecino de..... presento al..... de..... para los efectos del Real decreto de 22 de Junio de 1875, sobre relevacion del pago de multas de las fincas urbanas que poseo (administro, ó tengo en depósito de la propiedad de.....) las cuales, aun cuando constan comprendidas en el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, lo fueron con falta de exactitud en cuanto á su renta.

CLASE de las fincas.	SU NOMBRE ó designacion de las mismas si lo tienen.	Su situacion y número.	Sus linderos.	Renta anual por que figuran en el amillara- miento.	Renta anual que producen.	Diferencia.	OBSERVACIONES.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 25 del actual, desapareció del pueblo de Villalobon, una yegua de las

señas siguientes: cerrada, pelo negro, de seis y media cuartas poco mas, colina, con toda la clin y la melena cortada, lunares en el costillar blancos, uno de ellos en la paleta derecha. 33

EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Los recibos espedidos á favor de los contribuyentes por dicho empréstito, se

compran en Valladolid, calle de la Torrecilla, núm. 13, por D. Fidel Recio. 2 31

Imp. de Peralta y Menendez.